



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 247/2026  
DEDUCIDA DEL EXP. 107/2025

Tijuana, Baja California, a once de mayo de dos mil veintiséis.

**V I S T O S** para resolver los autos del **Toca Civil** número **247/2026** relativo a la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** opuesta por la parte demandada [REDACTED], a la persona titular del Juzgado Décimo Noveno del Tribunal Civil Corporativo del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, deducida del expediente número **107/2025** concerniente al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y;

## **R E S U L T A N D O:**

1. Que por escrito presentado en fecha **once de septiembre de dos mil veinticinco** ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, compareció [REDACTED] promoviendo en la vía Ordinaria Civil una demanda en contra de [REDACTED], la cual, se radicó ante el Juzgado Décimo Noveno del Tribunal Civil Corporativo del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, bajo el **número de expediente 107/2025**.

2. Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veinticinco, se admitió la demanda en comento. Con dicha determinación judicial fue emplazada la parte demandada [REDACTED], quien compareció por conducto de sus apoderados legales a contestar la demanda entablada en su contra mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del propio juzgado en fecha [REDACTED], y en el capítulo relativo, opusieron entre otras excepciones y defensas la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**; escrito al que esta Sala se remite bajo el principio de economía procesal,



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 247/2026  
DEDUCIDA DEL EXP. 107/2025

por lo que su contenido se tiene aquí por reproducido, como si se insertara a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias y para todos los efectos legales correspondientes.

3. Mediante auto de fecha **veintiséis de enero de dos mil veintiséis**, el Juez del conocimiento tuvo por opuesta la excepción materia de esta Alzada, y **con suspensión del procedimiento**, con fundamento en el artículo 43 de los Lineamientos de Operación de los Juzgados Cero Papel, publicados en el boletín judicial del Estado número 14,859 de fecha 27 de septiembre de dos mil veinticuatro, se otorgó acceso al expediente electrónico de forma digital a través del Sistema Integral de Gestión Judicial al personal adscrito a la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en donde se radique la excepción opuesta.

4. Llegado el oficio correspondiente y el acceso al expediente electrónico de firma digital a través del Sistema Integral de Gestión Judicial a este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, dada la forma de tramitación del consecutivo en estudio "Cero papel" por proveído de Presidencia del **veinte de febrero de dos mil veintiséis**, se ordenó la formación y registro del Toca correspondiente, así como que se turnara para la substanciación a esta Cuarta Sala.

5. Por acuerdo dictado en fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintiséis**, esta Autoridad Revisora se avocó al conocimiento del presente Toca, y para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos acorde a lo previsto en los artículos 164 y 263 del Código Adjetivo Civil<sup>1</sup> se señalaron las DIEZ HORAS DEL DÍA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS, la cual fue celebrada sin que comparecieran a ella alguna de las partes; y, al no haberse ofrecido pruebas que requieran de



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 247/2026  
DEDUCIDA DEL EXP. 107/2025

actuación especial para su perfeccionamiento, en la misma audiencia se citó para oír sentencia, la cual ha llegado el momento de pronunciar, y;

## **C O N S I D E R A N D O:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver la excepción dilatoria opuesta en el juicio de referencia, de conformidad con lo previsto en los numerales 57, 59 y 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado; 1 fracción I, 2 fracción I y 50, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y lo dispuesto por los artículos 35, 36, 37, 164 y 263 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

**II. OPORTUNIDAD.** De autos se advierte que la incompetencia por declinatoria que nos ocupa fue opuesta en tiempo, dado que se emplazó a juicio a la moral demandada [REDACTED]. el día [REDACTED], quien compareció por conducto de sus apoderados legales a contestar la demanda formulada en su contra, por escrito presentado el [REDACTED], esto es, dentro del término de nueve días hábiles que se le concedió para ello tal y como lo dispone el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor<sup>1</sup>.

**III. ESTUDIO DE FONDO.** Ante la cuestión planteada es oportuno mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 25/2007-PL, consideró que la competencia es la suma de facultades que la ley da a la persona juzgadora para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios.**



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 247/2026  
DEDUCIDA DEL EXP. 107/2025

De manera tal que la persona juzgadora por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, sin embargo, no puede ejercerla para resolver cualquier tipo de conflictos, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir, en los que es competente.

Asimismo, en los artículos 144, 145 y 150 del Código de Procedimientos Civiles, se precisa que **la competencia de los tribunales se determinará por la materia, cuantía, grado y el territorio;** que toda demanda debe formularse ante la persona Juzgadora competente; estableciendo también que la jurisdicción por territorio es la única que se puede prorrogar.

De igual forma, es dable puntualizar que **la competencia es un presupuesto procesal**, entendida como la capacidad que, de acuerdo con su Ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole, se surte conforme a la naturaleza de las prestaciones exigidas y a los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente o a la condición jurídica de las partes.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, la parte demandada al oponer la excepción dilatoria de incompetencia que nos ocupa, en síntesis, señala que la persona Juzgadora de origen no es competente para conocer del juicio entablado en su contra, ello en atención a que:

**“...EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DE PREVIÓ Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.**

**Se opone la presente excepción de incompetencia por razón de**

**materia, en términos de los artículos 35, fracción I, 36 y 37 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California** (en adelante, "CPCBC"), por tratarse de un presupuesto procesal de orden público que **forma artículo de previo y especial pronunciamiento** y, por ello, **impide el curso del juicio** mientras se resuelve la competencia, de acuerdo a los arts. 35, fracción I, 36 y 37 del CPCBC. En consecuencia, esta defensa se hace valer **vía declinatoria, esto es, ante el Juez que se estima incompetente**, pidiéndole se abstenga del conocimiento y se tramite la cuestión en los términos que ordena el propio código, en sus arts. 164, 165.

La improcedencia competencial se actualiza porque la actora plantea su acción civil de "daño moral" como si la sola invocación y narrativa de supuestos incumplimientos patronales de naturaleza laboral y administrativa, relativos a capacitación y adiestramiento, las NOM-035-STPS-2018 y NOM-036-1-STPS-2018, y demás normativa de seguridad y salud en el trabajo que cita en su demanda, bastara para que su Señoría verifique, califique técnicamente, y, en los hechos, reconstruya tales supuestos incumplimientos como "hecho ilícito civil" para derivar de ahí una responsabilidad civil autónoma. Ese método de construcción no sólo es incongruente, sino que, en realidad desplaza artificialmente el debate hacia ámbitos cuyo control y calificación pertenecen, por diseño normativo, a autoridades laborales y administrativas especializadas, y exige que el órgano jurisdiccional civil asuma una función de inspección y validación técnica para la cual no está diseñado el proceso civil ordinario.

El propio CPCBC parte de la premisa básica de que "toda demanda debe formularse ante Juez competente" y que la competencia se determina por materia, cuantía, grado y territorio, de acuerdo con los art. 144 y 145. Además, la jurisdicción prorrogable es únicamente la territorial, según el diverso art. 150 del mismo Código, lo que refuerza –a contrario sensu– que la competencia por materia no se "convalida" por voluntad de parte ni por elección estratégica de vía. En esa lógica, no basta con "rotular" una pretensión como civil, si para sostenerla se obliga al juzgador civil a convertirse en órgano de vigilancia, auditoría y calificación del cumplimiento de obligaciones laborales y administrativas, pues ello altera el reparto institucional de funciones que el orden jurídico ha trazado.

Aquí el punto no es retórico, sino que, **la normativa laboral y de seguridad y salud en el trabajo opera bajo un régimen administrativo-técnico especializado**, con procedimientos propios de verificación e inspección. Por eso, cuando la actora pretende que este juzgado declare incumplimientos de capacitación y adiestramiento y de NOM-STPS como su fueran, por sí mismos, "ilicitud civil", en realidad pretende que este órgano jurisdiccional supla **actos de inspección, valoración técnica y determinaciones administrativas** que corresponden a autoridades expresamente facultadas; y de ahí pretende dar el salto –automático y sin estructura civil– al daño moral. Ese salto no es jurídicamente admisible como base para radicar el conocimiento por materia en sede civil, porque confunde deliberadamente el plano de la "legalidad laboral y administrativa" con el plano de la "antijuridicidad civil" y fuerza un examen que es ajeno al proceso civil común.

La Suprema Corte ha sostenido que la **competencia por razón de materia** es un presupuesto procesal cuyo examen es **preferente**; en la **Contradicción de Tesis 377/2011**, se razona que la competencia por materia exige atenderse primordialmente, incluso ejemplificando el absurdo de que un juez civil conociera de materia penal, precisamente para evidenciar que las materias no se mezclan caprichosamente. En el mismo sentido, la jurisprudencia de la **Primera Sala**, registro digital **2000517**, reconoce que la competencia por materia es improrrogable y que puede examinarse **de oficio** desde el primer proveído, durante el procedimiento e incluso al dictar



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 247/2026  
DEDUCIDA DEL EXP. 107/2025

sentencia.

Ahora bien, el CPCBC no sólo reconoce la incompetencia como excepción dilatoria y de previo pronunciamiento; también **ordena la suspensión** del procedimiento cuando se promueve la declinatoria, y su infracción produce “nulidad de lo actuado”. Asimismo, el propio Código es categórico al disponer que **“es nulo lo actuado por el Juez que fuere declarado incompetente”**, según el art. 155, lo que revela el carácter estructural de este presupuesto procesal y la necesidad de resolverlo antes del fondo.

Por ello, y en estricta observancia del trámite que el CPCBC prevé, debe aplicarse la regla específica para su sustanciación, que cuando entre las excepciones opuestas hubiere de previo y especial pronunciamiento, “se substanciarán, dejando en suspenso el principal”; y tratándose de declinatoria, “se propondrá ante el Juez pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio”, debiendo éste **remitir desde luego los autos a su inmediato superior**, para que resuelva la cuestión y los remita al Juez que estime competente, teniéndose “la demanda y la contestación como presentadas ante éste”, de acuerdo con el art. 263.

Se hace valer la presente declinatoria **desde este momento procesal**, de forma expresa y prioritaria **ad cautelam**, en salvaguarda del derecho de defensa de mi representada, **sin que implique sumisión tácita ni convalidación alguna** de competencia, y precisamente para evitar indefensión en el supuesto de que esta incidencia sea desestimada.

Entonces, al estar estructurada la demanda sobre la premisa de que este juzgado debe **calificar incumplimientos laborales o administrativos** como si constituyeran automáticamente “hecho ilícito civil”, se evidencia que el conocimiento del asunto **por razón de materia** no puede radicarse válidamente en esta sede, pues se pretende desplazar el debate hacia ámbitos que el sistema jurídico asigna a autoridades especializadas, y sólo después “traducir” eso a daño moral. Por tanto, debe tramitarse y resolverse la incompetencia por materia como presupuesto procesal preferente.

Con fundamento en **los artículos 35, fracción I; 36; 37; 144; 145; 150; 164; 165; 169; 170 y 263 del CPCBC**, se solicita:

1. **Se tenga por opuesta** la excepción dilatoria de incompetencia por razón de materia, **vía declinatoria**, como artículo de previo y especial pronunciamiento.
2. **Se deje en suspenso el procedimiento principal** y se ordene la suspensión de actuaciones por promoción de declinatoria, conforme a los **artículos 169 y 170 del CPCBC**.
3. **Se remitan desde luego los autos al inmediato superior** para que sustancie y resuelva la competencia en términos del **artículo 263 del CPCBC**, y se envíen los autos al órgano que se estime competente, teniéndose la demanda y la contestación por presentadas antes éste.
4. Para el caso de no estimarse fundada la declinatoria, se tenga por hecha la contestación **ad cautelam**, sin que ello implique sumisión o convalidación, atendiendo a la regla del **artículo 165 del CPCBC...**

Confrontados los argumentos antes precisados con las constancias que integran el expediente en examen, así como con las normas legales aplicables, este Órgano Colegiado concluye que **la excepción dilatoria que nos ocupa deviene INFUNDADA**, por las siguientes razones:



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 247/2026  
DEDUCIDA DEL EXP. 107/2025

Resulta **infundada** la excepción dilatoria de incompetencia por razón de materia, hecha valer por la parte demandada vía declinatoria, al amparo de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, 36 y 37 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, pues si bien es cierto que la competencia por materia constituye un presupuesto procesal de orden público, de estudio preferente e improrrogable, también lo es que, en el caso concreto, no se actualizan los extremos necesarios para estimar que el conocimiento del asunto corresponda a una jurisdicción diversa a la civil.

En efecto, conforme al criterio reiterado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, la competencia por razón de materia debe determinarse **atendiendo primordialmente a la naturaleza de la acción ejercitada**, la cual se desprende de un análisis integral de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados en la demanda y el marco jurídico en que se sustenta la pretensión, sin que resulte jurídicamente válido atender de manera aislada a la relación jurídica subyacente entre las partes, ni a la mera denominación o calificación que éstas otorguen a sus planteamientos.

Bajo ese parámetro, del estudio de la demanda inicial se advierte que la parte actora no reclama prestaciones de naturaleza laboral, tales como reinstalación, pago de salarios caídos, indemnización constitucional, prestaciones devengadas o cualquier otra derivada directamente de la relación de trabajo, sino que ejercita una **acción de responsabilidad civil por daño moral integral**, solicitando la reparación de las afectaciones que aduce haber sufrido en su esfera personal, específicamente en su dignidad, integridad física y psicológica, salud mental, proyecto de vida y demás derechos de la personalidad, como consecuencia de



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 247/2026  
DEDUCIDA DEL EXP. 107/2025

diversas conductas que atribuye a la demandada.

Así, aun cuando los hechos que sirven de base a la acción se sitúan en el contexto de una relación laboral, lo cierto es que la pretensión ejercitada no se constriñe a la tutela de derechos estrictamente laborales previstos en la Ley Federal del Trabajo, sino que trasciende a la esfera de los derechos de la personalidad, cuya protección y reparación encuentra sustento en el régimen de responsabilidad civil previsto en el Código Civil del Estado de Baja California.

En el Código Civil de Baja California, el daño moral se estructura así:

**Art. 1794. Establece la responsabilidad civil, integrada por la realización de un hecho ilícito que ocasiona un daño, así como por la existencia del nexo causal entre ambos, dispositivo que a la letra refiere:**

*Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.*

*Por daño moral se entiende el menoscabo, que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.*

*Se presumirá que hubo daño moral en cualquiera de los siguientes casos:*

*I. Cuando se vulnera o menoscaba de manera ilegítima la libertad o la integridad física o psíquica de las personas;*

*II. Cuando ocurre la pérdida o detrimento en la relación padre e hijo, o la intimidad entre cónyuges o de quienes cohabiten en unión libre;*

*III. Cuando una persona sea víctima de la discriminación, humillación, acoso sexual o malos tratos por razón de su origen étnico, sexo o preferencia sexual, o por razón de algún impedimento físico;*

*IV. Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho.*

*Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1791 del presente Código.*

*La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.*

*El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 247/2026  
DEDUCIDA DEL EXP. 107/2025

*La indemnización por daño moral en ningún caso excederá del equivalente a la que se prevé en este Código para el supuesto del daño que produzca la incapacidad permanente total de la víctima.*

*Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración el juez ordenará a petición de ésta y con carga al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma a través de los medios informativos que considere conveniente. En los casos que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad el extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.*

*Se garantizará el ejercicio de los derechos de opinión, crítica, expresión e información que se realice en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

### **Art. 1794 BIS. Reconoce y regula específicamente el daño moral, mismo que dispone:**

*Estarán obligados a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior quienes lleven a cabo las conductas siguientes, que se considerarán como hechos ilícitos:*

*I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;*

*II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;*

*III. El que presente acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un hecho a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y*

*IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.*

*La reparación del daño moral con relación al párrafo y fracciones anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma manera en que fue difundida o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo octavo del artículo anterior.*

*La persona que se niegue o sea omisa en publicar la rectificación o respuesta en los términos anteriormente referidos, se le impondrá, por medio del Juez de la materia, los medios de apremio que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.*

*En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.*

### **Arts. 1795 al 1804. Regulan la forma de reparación y supuestos de imputación.**

*Art. 1795. Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.*

*Art. 1802. Los patronos y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 247/2026  
DEDUCIDA DEL EXP. 107/2025

*Art. 1803. Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.*

*Art. 1804. En los casos previstos por los artículos 1801, 1802 y 1803 el que sufra el daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en los términos de este Capítulo.*

**Art. 1796. Extiende la responsabilidad a personas morales.**

*Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.*

Una vez precisado lo anterior, y entrando al estudio de la procedencia del daño moral reclamado, este Órgano Colegiado advierte que, conforme al marco normativo aplicable, para la actualización de la responsabilidad civil se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: **un hecho ilícito, la existencia de un daño, un nexo causal entre ambos, y la imputabilidad del mismo al sujeto responsable.**

En ese sentido, de acreditarse que la parte demandada, a través de sus empleados o representantes, incurrió en conductas de acoso, hostigamiento o negligencia en el deber de cuidado hacia la parte actora, tales actos constituyen un **hecho ilícito** susceptible de generar responsabilidad civil, en términos del artículo 1794 del Código Civil.

Por su parte, el **daño moral** se configura con la sola afectación a la esfera interna de la persona, incluyendo su estabilidad emocional, salud mental y dignidad, sin que sea necesario acreditar un perjuicio económico directo, bastando la demostración de una alteración negativa en su bienestar psicoemocional.

Asimismo, la imputabilidad de dichas conductas a la demandada se actualiza conforme a lo dispuesto por el artículo 1796 y 1802 del Código Civil, el cual establece que las personas



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 247/2026  
DEDUCIDA DEL EXP. 107/2025

morales responden por los actos de sus empleados o dependientes realizados con motivo de sus funciones, por lo que no pueden eximirse de responsabilidad alegando que los hechos fueron ejecutados por terceros subordinados.

En ese sentido, debe precisarse que la sola circunstancia de que los hechos generadores del daño alegado tengan origen en una relación de trabajo, no implica, por sí misma, que la acción correspondiente deba ventilarse necesariamente en la vía laboral, pues ello dependerá de la naturaleza jurídica de las prestaciones reclamadas.

De ahí que resulte incorrecto el planteamiento de la demandada en el sentido de que la invocación de incumplimientos a disposiciones de carácter laboral o administrativo —tales como las relativas a capacitación, adiestramiento, o a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo— determine, de manera automática, la incompetencia del órgano jurisdiccional civil.

Lo anterior es así, porque tales disposiciones pueden válidamente operar como **parámetros normativos de conducta**, cuya eventual inobservancia puede ser considerada, en el ámbito civil, como un elemento para configurar la existencia de un hecho ilícito generador de responsabilidad, sin que ello implique que el órgano jurisdiccional civil asuma funciones de inspección, vigilancia o sanción administrativa que corresponden a autoridades especializadas.

En otras palabras, el juez civil no sustituye ni desplaza a la autoridad administrativa o laboral, sino que, en ejercicio de su función jurisdiccional, se limita a valorar si, a partir de los hechos acreditados en el proceso, se actualizan los elementos de la



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 247/2026  
DEDUCIDA DEL EXP. 107/2025

responsabilidad civil, consistentes en la conducta antijurídica, el daño y el nexo causal.

De esta manera, el argumento de la demandada relativo a que la actora pretende “reconstruir” incumplimientos laborales o administrativos para derivar de ellos un supuesto ilícito civil, y que ello implicaría trasladar al juez civil funciones que no le corresponden, resulta inatendible, pues parte de una premisa equivocada al **confundir la fuente normativa del deber jurídico con la naturaleza de la acción ejercitada.**

En efecto, el hecho de que la ilicitud de la conducta se sustente en la infracción de normas pertenecientes a otros ámbitos del derecho, no desnaturaliza la acción civil cuando lo que se reclama es la reparación de un daño en términos del régimen de responsabilidad correspondiente.

Cabe destacar que el marco normativo aplicable en materia laboral y de seguridad social prevé diversas medidas de reparación; sin embargo, no regula de manera específica la compensación de afectaciones extrapatrimoniales o inmateriales, como acontece con el daño moral reconocido en la legislación civil.

Lo que hace necesario recurrir al derecho civil, a fin de contar con herramientas jurídicas que permitan tutelar de manera efectiva el derecho de la víctima a una reparación integral del daño sufrido.

Asimismo, debe destacarse que la competencia por materia no puede determinarse a partir de un análisis anticipado del fondo del asunto, ni mucho menos con base en la eventual complejidad técnica de las cuestiones que deban resolverse, pues ello implicaría prejuzgar sobre la procedencia de la acción y



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 247/2026  
DEDUCIDA DEL EXP. 107/2025

desnaturalizar el carácter procesal de dicha institución.

En ese orden de ideas, el hecho de que la persona juzgadora deba analizar, en su oportunidad, aspectos relacionados con el cumplimiento de normas técnicas en materia de seguridad y salud en el trabajo, no lo convierte en una autoridad administrativa ni desborda el ámbito de su competencia, sino que constituye una cuestión probatoria y de valoración jurídica que puede ser válidamente abordada dentro del proceso civil, mediante los medios de convicción idóneos, tales como la prueba pericial.

Por otra parte, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la competencia por razón de materia es de orden público, improrrogable y de estudio preferente, también lo es que dicho criterio no releva a la parte que la invoca de la carga de **demostrar de manera clara y suficiente que la controversia se encuentra regulada de forma exclusiva por un régimen jurídico diverso**, lo que en la especie no acontece, ya que la demandada se limita a afirmar que el asunto corresponde a la materia laboral o administrativa, sin acreditar que la acción ejercitada se encuentre prevista y deba resolverse únicamente en dichos ámbitos.

Lo anterior, por semejanza de razón, se encuentra sustentado en la Tesis Aislada, de rubro y contenido siguiente:

**DAÑO MORAL. EL OCASIONADO POR ENFERMEDAD DE TRABAJO ADQUIRIDA O AGRAVADA POR LA INTERVENCIÓN CULPOSA DEL PATRÓN PUEDE RECLAMARSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE LA REPARACIÓN MATERIAL OBTENIDA EN EL ÁMBITO LABORAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: En un juicio de amparo directo la quejosa reclamó la sentencia definitiva que confirmó la condena al pago de una indemnización por daño moral que una trabajadora adujo haber sufrido con motivo de una enfermedad de trabajo, determinada así



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 247/2026  
DEDUCIDA DEL EXP. 107/2025

por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por la omisión de la demandada de proporcionarle equipo de protección para evitar contraer el padecimiento, así como de reubicarla en otro puesto a fin de no agravar éste. La quejosa argumentó que la autoridad responsable de manera incongruente y contradictoria resolvió que la enfermedad de trabajo, por sí misma, constituye un hecho ilícito generador de responsabilidad civil, causa eficiente del daño moral, con lo que en su opinión contravino diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, e invadió competencia propia de las autoridades laborales.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el daño moral ocasionado por enfermedad de trabajo adquirida o agravada por la intervención culposa del patrón puede reclamarse en la vía ordinaria civil, con independencia de la reparación material obtenida en el ámbito laboral.

**Justificación:** Lo anterior, porque en materia de riesgos de trabajo los artículos 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo recogen la doctrina de la responsabilidad objetiva o "del riesgo profesional", de acuerdo con la cual el trabajador accidentado o enfermo tiene derecho al pago de las indemnizaciones contempladas en la ley, con independencia de la intervención culposa o negligente del patrón en la producción del riesgo. Aunque también regula supuestos de responsabilidad subjetiva del patrón, bajo la figura de la "falta inexcusable" prevista en el artículo 490 de ese ordenamiento, que le sanciona con el incremento de la indemnización cuando incurra en alguna de las acciones u omisiones ahí previstas. No obstante, la regulación normativa de la culpa patronal no se agota en esas hipótesis, ya que es factible que el riesgo de trabajo se produzca o agrave por conductas diversas a las previstas en el referido precepto e, incluso, que genere otros daños cuyo resarcimiento no se vería satisfecho a través del incremento de la pensión (veinticinco por ciento). Suponer que la sanción de la culpa patronal se agota en esa regulación implicaría: a) dejar sin sanción jurídica conductas patronales ajenas a las reguladas en ese precepto; b) dejar sin posibilidad de resarcimiento aquellos daños que derivaran de esas conductas no reguladas; o, c) privar de resarcimiento daños cuya reparación implicará montos superiores al incremento de la indemnización; de ahí que la reglamentación laboral de la culpa patronal no pueda ser vista como una medida eficaz para lograr la reparación integral del daño derivado de un riesgo de trabajo mediante una "justa indemnización". Lo que no ocurre así, debido a que dentro de las medidas reparatorias reguladas por la normatividad en materias de trabajo y de seguridad social no se advierten mecanismos dirigidos a obtener la reparación de daños inmateriales, como el daño moral definido por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, derivado de un riesgo de trabajo, puesto que aquellas normativas sólo tienden a resarcir daños de naturaleza material, en la integridad física o patrimonial del trabajador o sus beneficiarios, a través de la asignación de pensiones por incapacidad parcial o total, temporal o permanente, o por muerte. Derivado de lo anterior, se impone la necesidad de acudir a la normatividad común para encontrar mecanismos que permitan satisfacer plenamente la reparación integral del daño, aun en



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 247/2026  
DEDUCIDA DEL EXP. 107/2025

casos de riesgos de trabajo, concretamente tratándose de daños inmateriales, como el moral, debido a que aquella sí prevé mecanismos para ello y además es, per se, la idónea para regularlos. Esto, tomando en cuenta que el artículo 1915 del código citado, regula medios resarcitorios del daño material y el diverso 1916 la forma de reparar el daño moral, a saber, a través de una indemnización en dinero. Además, la remisión encuentra sustento en el hecho de que en la regulación civil de la responsabilidad extracontractual, la intervención culpable del patrón en el acaecimiento del riesgo de trabajo se corresponde con la figura del "hecho ilícito", tal como se deduce del artículo 1910 del propio código, en la parte que señala: "El que obrando ilícitamente... cause un daño a otro, está obligado a repararlo."; de ahí que la regulación de ciertas consecuencias de éste, como lo es el daño moral, sean propias de la normatividad civil, pues con ello no se invade aquella porción reglada por la normatividad laboral y de seguridad social, la cual no contempla medidas para resarcir los referidos daños inmateriales.

#### DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 14/2021. 14 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Guillermo García Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.<sup>1</sup>

En consecuencia, al advertirse que la pretensión resarcitoria de la parte actora se encuadra en una acción de responsabilidad civil por daño moral, cuya naturaleza es distinta a las prestaciones reguladas en la legislación laboral, y que el análisis de los hechos no implica la invasión de competencias propias de autoridades administrativas o laborales, se concluye que este órgano jurisdiccional **sí es competente por razón de materia** para conocer del presente asunto.

Por tanto, procede **declarar infundada la excepción de incompetencia por razón de materia** hecha valer por la demandada, debiendo continuar el procedimiento en la vía y forma propuestas.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado es de decretarse que la Autoridad Judicial de Primera Instancia que



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 247/2026  
DEDUCIDA DEL EXP. 107/2025

previno en el conocimiento del asunto, es decir la persona titular del **Juzgado Décimo Noveno del Tribunal Civil Corporativo del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, quien es competente para conocer del presente negocio**; por tanto, ante las razones antes expresadas, se concluye que es **infundada la excepción de incompetencia** opuesta por los codemandados.

Consecuentemente, la persona Juzgadora de Primera Instancia deberá proceder al levantamiento de la suspensión del procedimiento ordenada en autos, para continuar con la secuela del juicio natural, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 del Código Procesal Civil en Vigor, en el que se precisa:

“Artículo 33. El procedimiento se suspende: La suspensión se hará constar a petición de parte o de oficio y la reanudación del procedimiento, **una vez que cese la causa que motivó la suspensión, será ordenada por auto del Juez...**”

(Destacado por esta Autoridad)

**IV. MULTA.** Por otra parte, el numeral 168, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, ordena que:

“...En el caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, **multa hasta de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.** La multa será a beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.”

(Lo que se marca en negritas es propio)

En relación con lo anterior, el arábigo 264 de la Ley en uso dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

“...En el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia... se le impondrá una **multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.**” (sic).

(énfasis añadido por ésta autoridad)



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 247/2026  
DEDUCIDA DEL EXP. 107/2025

Sin embargo, al comparar dichos preceptos normativos en torno a la imposición de multa que refiere, con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que vulneran el derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que es necesario establecer si la sanción prevista en los citados numerales constituyen un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta y por ende deba de inaplicarse en contra de los incidentistas demandados dentro de la presente resolución.

Por lo que, es importante precisar que el diez de junio de dos mil once, se reformó el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en sus tres primeros párrafos como sigue:

**“Artículo. 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.  
(...)”

Respecto del primer párrafo, en concreto, se aprecian importantes diferencias con el texto anterior, ya que en la nueva redacción se incluyen términos tales como personas (*en lugar de individuos*), derechos humanos (*antes no comprendido*), y su



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 247/2026  
DEDUCIDA DEL EXP. 107/2025

reconocimiento, la mención a los tratados internacionales, reiterándose el concepto de garantías.

Conforme con el contenido del segundo párrafo, se privilegia la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, en principio, acorde con el texto constitucional y, en un segundo término, de acuerdo con los tratados internacionales, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace al párrafo tercero del mencionado precepto, se consagra la obligación a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad debiendo por tanto el Estado, prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones en los términos establecidos por la ley.

Expuesto lo anterior, surge la necesidad de acudir al análisis del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de comprender el principio de interdependencia contemplado en el párrafo tercero del artículo 1° de la Carta Magna, precisamente al constituir una parte fundamental para la actuación en lo sucesivo de -entre otras- las autoridades jurisdiccionales, y cuyo texto prevé:

**“Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 247/2026  
DEDUCIDA DEL EXP. 107/2025

De tal precepto constitucional derivan conceptos de gran relevancia, tales como el principio de supremacía constitucional y atendiendo a la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se replantea la facultad impuesta a los jueces de cada entidad federativa de "arreglarse" a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las constituciones o leyes de los estados.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia con registro digital 2009179, cuyo contenido es el siguiente:

**"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación." <sup>1</sup>

Conforme con dicho criterio y con base en lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diez de junio de dos mil once, y en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna; todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 247/2026  
DEDUCIDA DEL EXP. 107/2025

competencias, están obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

En el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Federal), **sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.**

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (*con fundamento en los artículos 1o. y 133*), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 247/2026  
DEDUCIDA DEL EXP. 107/2025

- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

**a)** Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**b)** Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

**c)** Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 247/2026  
DEDUCIDA DEL EXP. 107/2025

principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En esta línea de estudio, **se inaplica** el artículo 168 así como la parte conducente del numeral 264 del Ordenamiento en cita, que hace alusión a la imposición de la multa a la parte exceptuante, al advertirse que trastocan los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como también los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

**V. COSTAS.** Finalmente, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 264 del Código Adjetivo Civil de esta Entidad, en el que se establece:

*“...En el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia, **debe pagar las costas causadas** el que la promovió y se le impondrá una multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.” (sic).  
(Énfasis añadido por esta autoridad)*

En esta Instancia se deberá condenar al excepcionante [REDACTED], **al pago de las costas causadas** con motivo de la tramitación de la excepción de incompetencia que opusieron, debido a que, ante lo improcedente de la misma, operó el sistema de condena forzosa a la prestación de mérito.

Resulta oportuno recordar que el artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 247/2026  
DEDUCIDA DEL EXP. 107/2025

implica que estos se establezcan por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración.

De lo que se obtiene que el legislador local, haciendo uso de la libertad que le confiere el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, **uno subjetivo**, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe; el **otro objetivo**, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley.

Así, si la ley ordena la condena en costas cuando así lo prevenga el propio Código, sin condicionar dicha sanción a que se demuestre que la parte excepcionante se haya conducido con temeridad o mala fe; es inconcuso que, en el caso de la especie, como se anticipó, se actualizó una hipótesis de condena forzosa, por haber operado el sistema objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley.

En apoyo de lo anterior y por estimarlo aplicable por analogía, se invoca el criterio que establece:

**“COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

El hecho de que una legislación no condicione la condena al pago de costas a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que se inconforma con una sentencia de primer grado, no limita la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan; además, la finalidad de este tipo de condena es asegurar a quien acudió a juicio a defender un derecho, respecto del cual su



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 247/2026  
DEDUCIDA DEL EXP. 107/2025

contraparte no logró demostrar todas sus pretensiones, ni aun apelando, que le fueran resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias y no provocar la abstención de los posibles recurrentes que, teniendo a su alcance los medios de defensa legales, puedan impugnar una sentencia de primera instancia, pues el citado artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración, con tal de que lo establecido al respecto tenga un fin constitucionalmente válido. Así, el legislador, haciendo uso de esa libertad, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley; es claro que si para la condena basta que el actor no obtenga sentencia favorable en alguna de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y que dicha determinación sea confirmada en alzada, es porque se basa en el sistema objetivo, lo cual no transgrede el citado derecho.”<sup>1</sup>

Asimismo, sobre el particular resultan aplicables los diversos criterios, que a la letra señalan:

**“COMPETENCIA POR DECLINATORIA (ARTICULO 263 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).**

El artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dice textualmente: "Cuando no proceda la declinatoria debe pagar las **costas** causadas el que la promovió y una multa hasta de trescientos pesos que, según la importancia del litigio, le impondrá el superior en favor del colitigante". Este precepto no puede considerarse inconstitucional, porque no está en contradicción ni se opone a disposición alguna de la Constitución Federal.”<sup>2</sup>

**“COMPETENCIA POR DECLINATORIA, MULTA EN CASO DE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA EXCEPCION DE FALTA DE.**

Si el tribunal respectivo impone las **costas** al promovente de una excepción de incompetencia por declinatoria, así como una multa, por haberla declarado improcedente, obra con apego a lo dispuesto por el artículo 263 del Código del Procedimiento Civiles, vigente en el Distrito y Territorios Federales, pues este precepto no deja al arbitrio del Juez la posibilidad de eludir la sanción que establece de manera imperativa.”<sup>3</sup>

Por último, cabe precisar que el artículo 264 del



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 247/2026  
DEDUCIDA DEL EXP. 107/2025

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California referido con antelación, no deja a criterio de este Tribunal determinar si se condena o no al pago de costas, sino que este Órgano Jurisdiccional está obligado a imponer tal condena por haberse actualizado las hipótesis previstas en el precepto antes transcrito.

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, es de resolverse y se,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** opuesta por por la parte demandada [REDACTED], a la persona titular del Juzgado Décimo Noveno del Tribunal Civil Corporativo del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, deducida del expediente número **107/2025** concerniente al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se declara que la persona titular del **Juzgado Décimo Noveno del Tribunal Civil Corporativo del Partido Judicial de Tijuana, Baja California** es el **competente** para seguir conociendo del juicio descrito en el resolutivo que antecede, a quien deberán devolverse los autos originales para la continuación del proceso.

**TERCERO.** En razón a la consideración vertida en el tercer considerando de este fallo, **se inaplica** la parte conducente de los numerales **168 y 264 del Código Procesal Civil** de la Entidad y como consecuencia **no se impone multa** a la moral



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 247/2026  
DEDUCIDA DEL EXP. 107/2025

excepcionante, no obstante, de haber resultado infundada la excepción planteada.

**CUARTO.** Se condena al excepcionante, al pago de las **costas** generadas con motivo de la cuestión planteada.

**QUINTO.** En atención a los resolutivos **primero** y **segundo** de esta sentencia, **deberá la persona Juzgadora de origen proceder al levantamiento de la suspensión del procedimiento** ordenada en autos, para continuar con la secuela procesal correspondiente, conforme a lo ordenado en el artículo 263 del Código Procesal Civil vigente para esta Entidad Federativa.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de origen, para su conocimiento, y en su oportunidad archívese el presente toca.

**A S Í**, por unanimidad de votos, y en sesión pública lo resolvieron las personas Magistradas Integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **MICHELLE CORONA NAVARRO, CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA y NELSON ALONSO KIM SALAS**, siendo Ponente la Primera en mención; quienes firman electrónicamente ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta **JANELLY QUINTERO LOZANO**, que autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.